



**COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
NUEVO LEÓN**

**Recomendación:** 18/2017

**Persona agraviada:** V1

**Autoridad responsable:**

Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

**Derechos humanos violados:**

Derechos de la víctima o de la persona ofendida. Retardo injustificado en la integración y determinación de la investigación.

Derecho de la niñez. Obstaculización, restricción, desconocimiento o injerencias arbitrarias en el interés superior de la niña, el niño y de la o el adolescente.

Monterrey, Nuevo León, a 31 de agosto de 2017

**Lic. Bernardo Jaime González Garza,  
Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.**

Señor Procurador:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del **expediente CEDH-149/2016**, relacionadas a la queja planteada por V1, contra personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado; por lo que procede a resolver atendiendo los siguientes:

## **A. Hechos.**

El 25 de abril de 2016, V1 expuso ante personal de esta Comisión Estatal lo siguiente:

*Su hija menor de edad V2 desapareció el 5 de diciembre del 2015. El 16 del mismo mes y año, interpuso denuncia en el Centro de Orientación y Denuncias de Apodaca; dos días después acudió a dicho centro para ver el seguimiento del caso, fue atendida por la Agente del Ministerio Público Orientador, quien le informó que la denuncia fue turnada al Centro de Orientación y Denuncias de Monterrey, GEBl.*

*El 21 de febrero del 2016, tuvo contacto por una red social con una mujer, hermana de la pareja de su hija, quien le dio información de ésta y de los lugares donde la había visto. Después de cuatro días acudió al Centro de Orientación y Denuncias de Monterrey, en donde le levantaron una diligencia en la que proporcionó la información que dicha persona le había dado, anexó foto de ésta y su cuenta de red social. El 6 de marzo acudió a dicho Centro, para conocer el seguimiento de la entrevista que le realizaron a la mujer, pero solo le dijeron que les enviara la conversación que tuvo con ella.*

*El 16 de marzo de 2016 recibió una llamada a su celular, de una persona quien dijo era Agente del Ministerio Público de la Unidad Número Dos Especializada en Homicidios y Lesiones Dolosas, quien le informó que su hija había fallecido.*

*Después se comunicó al Centro de Orientación y Denuncias de Apodaca, comunicándoles lo anterior; ese mismo día acudieron ministeriales a su domicilio y le comentaron sobre el fallecimiento de su hija.*

*Señala que nunca le informaron los avances de la denuncia que interpuso. Que no obstante que les proporcionó toda la información del caso de su hija, no realizaron acciones para el avance de la investigación.*

## **B. Evidencias.**

En cuanto a las evidencias del expediente de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

## C. Observaciones.

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realizó el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales. Se llevó a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica<sup>2</sup>.

Resulta importante citar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>3</sup>.

De conformidad con los artículos 6 fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

---

<sup>1</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

*"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".*

<sup>2</sup> Corte I.D.H., Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

*"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]".*

<sup>3</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

26. *"Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

**I. Violación al derecho de la víctima o de la persona ofendida. Retardo injustificado en la integración y determinación de la investigación. Derecho de la niñez. Obstaculización, restricción, desconocimiento o injerencias arbitrarias en el interés superior de la niña, el niño y de la o el adolescente.**

**a) Marco normativo.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través de los artículos 20 apartado C fracción I y 21<sup>4</sup>, protege el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas y/o personas ofendidas, al establecer que quien ostente dicho carácter deberá recibir la debida asesoría jurídica, incluyendo la información respecto al desarrollo del procedimiento, correspondiéndole al Ministerio Público la investigación de los hechos delictivos, hasta el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, las garantías judiciales y la protección judicial como parte de la seguridad jurídica de las personas, son derechos protegidos, entre otros documentos, por el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup> en el sistema universal, y en el sistema regional interamericano dicha prerrogativa

---

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Artículo 20. [...]*

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; [...]*

*Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. [...]*”

<sup>5</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“ARTÍCULO 14.*

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...]* “

fundamental está prevista en los artículos 1.1, 2 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup>.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana") ha observado en un sinnúmero de ocasiones las afectaciones a la seguridad jurídica de las víctimas y/o familiares de éstas, derivadas del retardo injustificado en la investigación de los hechos por parte de las autoridades, así como por la falta de una investigación seria y exhaustiva de los hechos<sup>7</sup>.

De conformidad con las características del caso, debe señalarse que, en relación con niñas, niños y adolescentes, los derechos y obligaciones antedichos deben observarse en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana y, atendiendo a lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará.

Además, la Corte ha reiterado que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos humanos son niñas, niños o adolescentes, quienes, en razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos. En ese sentido, han de ceñirse al criterio del interés superior de la niñez, las acciones del Estado en lo que respecta a su protección, promoción y preservación de sus derechos<sup>8</sup>.

#### **b) Análisis sobre el retardo injustificado en la integración y determinación de la investigación.**

En el presente caso tenemos que el 16 de diciembre de 2015, la peticionaria V1 interpuso la denuncia por la desaparición de su hija menor de edad V2, ante la Agente del Ministerio Público Orientadora adscrita al CODE Apodaca, quien ordenó ese mismo día remitir dicha denuncia a la Agente del Ministerio Público Orientadora adscrita al CODE Monterrey,

---

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos*

*ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*

*ARTÍCULO 25.- Protección Judicial*

<sup>7</sup> Corte I.D.H., Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C 211, párr. 2, 3 y 4.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Sentencia de Mayo 19 de 2014, párrafo 133.

Grupo Especializado de Búsqueda Inmediata, para su investigación, registrándola con el número D1.

Cabe resaltar que de acuerdo con las evidencias, el 16 de marzo de 2016 la menor de edad falleció, motivo por el cual la Agente del Ministerio Público Orientadora adscrita al CODE Monterrey, Grupo Especializado de Búsqueda Inmediata, remitió la citada carpeta de investigación a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Homicidios y Lesiones Dolosas en Escobedo, a efecto de que fuera agregada a la carpeta D2, originada con motivo de los hechos en que falleció la menor de edad.

Ahora bien, las acciones que realizó el personal del CODE GEBI al recibir la denuncia de la señora V1, se limitaron a entablar comunicación telefónica con personal de distintos centros hospitalarios, autoridades e instituciones estatales y municipales; a requerir mediante los oficios respectivos dirigidos a autoridades estatales, federales, y a hospitales, información diversa para dar con el paradero de la menor de edad desaparecida; realizar algunas diligencias consistentes en una entrevista con la hermana de la menor de edad desaparecida; acudieron al instituto donde estudiaba, así como a las celdas de la Secretaría de Seguridad Pública de los Municipios de Apodaca y San Nicolás de los Garza, Nuevo León; se giraron oficios al Director de la Policía Estatal Fuerza Civil en el Estado y al Secretario de Seguridad Pública de Apodaca, para que coadyuvaran con esa representación social y se abocaran a la búsqueda y localización de la menor de edad.

Sin embargo, con esas mínimas diligencias no se lograron obtener datos que trascendieran en la investigación, a fin de dar con la localización de la menor de edad V2.

Resulta importante destacar que no todos los oficios girados a las distintas dependencias y autoridades fueron respondidos por éstas; en relación a ello, no obra en la indagatoria algún recordatorio a las mismas para que rindieran los informes correspondientes; aunado también a la omisión de dar seguimiento a las órdenes que el CODE Apodaca giró a los agentes ministeriales del propio GEBI.

Además, tampoco recabaron las muestras genéticas de los familiares de la menor de edad desaparecida, ni procedió a entrevistar a la brevedad posible a personas que posiblemente guardarán relación con la víctima V2.

Es trascendente señalar que las actuaciones que obran en la indagatoria realizadas por el personal del CODE del Grupo Especializado de Búsqueda Inmediata, derivan del impulso que la propia V1 dio a la investigación; desde la presentación de la denuncia el 16 de diciembre de 2015, como en las comparecencias del 2 de febrero y 1 de marzo de 2016; de las cuales hace del conocimiento al Ministerio Público, entre otras cosas, nombres de los lugares donde se había encontrado a su hija en dos ocasiones anteriores; el día, hora y lugar de donde salió dicha menor de edad; la vestimenta que llevaba puesta el día que desapareció; el mensaje que supuestamente le mandó su hija en una red social; el lugar en el que estudiaba; además de mencionarles a una persona del sexo femenino que la localizó por la citada red social para decirle que tenía información sobre su hija. Aunado a que, la peticionaria fue informada de la muerte de su hija mediante llamada telefónica el 16 de marzo de 2016, por parte de una persona que dijo ser de la Procuraduría, motivo por el cual ella inmediatamente comunicó tal noticia por la misma vía al personal del CODE GEBI.

En ese sentido, resulta necesario hacer hincapié en que la obtención de evidencias y descubrimiento de líneas de investigación no puede quedar supeditada a la iniciativa y aportación de pruebas por parte de las personas interesadas; toda vez que recae en la autoridad investigadora la necesidad y la obligación de agotar todos los medios y recursos necesarios para integrar la investigación<sup>9</sup>.

Por lo tanto, se advierte que la autoridad no fue exhaustiva en la aplicación del Protocolo de Búsqueda e Investigación de Personas Desaparecidas de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos de búsqueda urgente, con el propósito de dar con el paradero de la hija de la peticionaria, esclarecer los hechos, identificar y sancionar a los responsables y garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas y ofendidos.

Es importante mencionar que la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, elaboró un Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 198.

*"[...] si bien las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, durante el proceso de investigación y el trámite judicial (supra párr. 193), la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad"*

muerres violentas de mujeres por razones de género, mismo que también es de utilidad para la investigación de otras formas extremas de violencia contra la mujer, como lo es en este caso la desaparición de una mujer; ese instrumento está dirigido en primer término a los y las operadores de los sistemas de administración de justicia que intervienen en las tareas de investigación, juzgamiento y eventual sanción de las personas acusadas por estos delitos. Mismo que se advierte, no fue aplicado en el caso concreto<sup>10</sup>.

Además, este organismo advirtió que existen períodos de inactividad por parte del personal del CODE GEBI dentro de la investigación que nos ocupa, mismos que comprenden del 24 de diciembre de 2015 al 06 de enero de 2016; del 16 de enero al 01 de febrero de 2016; y del 10 al 29 de febrero de 2016, en los cuales no adoptaron medidas dirigidas a esclarecer e investigar la desaparición de la menor de edad; lo que nos conduce a deducir que desde que se denunciaron los hechos, sólo se actuó durante un período mínimo de tiempo, es decir, de un mes y medio por parte del CODE GEBI.

De igual forma el CODE del Grupo Especializado de Búsqueda Inmediata, al no haber localizado a la persona desaparecida, después de las 72 horas de búsqueda, debió haber turnado los antecedentes del caso al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente para que continuara con la indagatoria como lo determina el procedimiento implementado por la propia Procuraduría General de Justicia del Estado, lo cual no aconteció en el presente caso.

De las constancias que obran en el expediente de este organismo, se desprende que fue hasta después del deceso de la menor de edad V2, que el 18 de marzo de 2016 la Agente del Ministerio Público Orientadora del CODE del Grupo Especializado de Búsqueda Inmediata, ordenó remitir el original de la carpeta de investigación D1, al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Homicidios y Lesiones Dolosas en Escobedo, Nuevo León, a fin de que se glosara a la carpeta de investigación D2; la cual tiene sello de recibido del 30 de marzo de 2016.

---

<sup>10</sup> Dicho Modelo fue elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres); fue publicado el 25 de agosto de 2014, el cual está disponible en línea en [www.oacnudh.org](http://www.oacnudh.org) y [www.onumujeres.org](http://www.onumujeres.org)

Una vez precisado todo lo anterior, se llega a la convicción de que luego de recibida la denuncia, y hasta el fallecimiento de la menor de edad, el personal del CODE del Grupo Especializado de Búsqueda Inmediata no realizó ninguna acción eficaz y oportuna tendiente a investigar lo sucedido o evitar eventuales vulneraciones de los derechos de la menor de edad V2, no obstante de contar con diversa información proporcionada por la madre de ésta. Dada la incertidumbre existente en ese tiempo sobre la situación en que se encontraba la menor de edad desaparecida, y dado el riesgo que corría como adolescente, resultaba imperioso obrar diligente para garantizar sus derechos<sup>11</sup>.

En relación a esto, se tiene que el artículo 37 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, establece las obligaciones que se deben asumir en las investigaciones sobre personas desaparecidas, y contempla el agotamiento que debe haber en una investigación de todos los recursos disponibles para no sólo la persecución de la verdad, sino también para preservar la vida e integridad de las personas desaparecidas; lo cual en el presente caso evidentemente no fue previsto por la autoridad.

Asimismo, la conducta de las personas servidoras públicas actualiza lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, al haber incurrido en la omisión de investigar sobre la desaparición de la menor de edad V2, lo cual conlleva una transgresión a los derechos humanos de la víctima y su familia.

Además, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función ministerial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Los derechos humanos, según el artículo 1º constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

### **c) Conclusiones.**

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Estatal determina que, en el ejercicio de sus funciones, el personal del CODE del Grupo Especializado de Búsqueda Inmediata, ha vulnerado el derecho de la víctima o de la

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Sentencia de Mayo 19 de 2014, párrafo 155.

persona ofendida, por el retardo injustificado en la integración y determinación de la indagatoria, así como el derecho de la niñez, relacionado con la obstaculización, restricción, desconocimiento o injerencias arbitrarias en el interés superior de la adolescente, lo cual conlleva a una prestación indebida del servicio público.

Lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos 1, 14, 16, 17, 20 apartado C fracción I, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 14.1 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1.1, 2, 19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2 y 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V2.

Es importante precisar que la presente recomendación se enfatiza por lo que hace a las omisiones por parte del personal del CODE del Grupo Especializado de Búsqueda Inmediata, durante el periodo aproximado de tres meses que duró la investigación por la desaparición de la menor de edad V2. Por lo que respecta a la indagatoria originada con motivo de los hechos en que falleció la menor de edad, el responsable fue detenido y vinculado a proceso.

#### **D. Reparación de violaciones a derechos humanos.**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado<sup>12</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>13</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

*“[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el*

---

<sup>12</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>13</sup> Corte I.D.H., Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

*restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>14</sup>". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>15</sup>".*

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos<sup>16</sup>.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de cada caso.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y son las siguientes:

---

<sup>14</sup> Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>15</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo vs Perú*. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

<sup>16</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

### **a) Restitución.**

En este sentido los mencionados Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 19:

*"[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]"*

La Corte Interamericana por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>17</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

### **b) Indemnización.**

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

*"[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]"*

---

<sup>17</sup> Corte I.D.H., Caso *Ximenes López Vs Brasil*. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Corte I.D.H., Caso de los *"Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

### **c) Rehabilitación.**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

### **d) Satisfacción.**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

A ese respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Atendiendo lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene la obligación del Estado de investigar, sancionar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que:

*"[...] el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse<sup>18</sup>".*

### **e) Garantías de no repetición.**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación

---

<sup>18</sup> Corte I.D.H., Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que estas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la administración de justicia. Por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente recomendación.

Si bien, la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuenta con un Protocolo de Búsqueda e Investigación de Personas Desaparecidas, lo es también que en este Protocolo no establece la investigación con perspectiva de género, motivo por el cual, esta Comisión conmina a la Procuraduría para que en el ámbito de sus atribuciones, se realicen las adecuaciones a dicho protocolo.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la víctima efectuadas por personal del Centro de Orientación y Denuncias de Monterrey, Grupo Especializado de Búsqueda Inmediata; esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular a Usted, señor Procurador, respetuosamente las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Asegurarse que, la Agencia del Ministerio Público Orientadora adscrita al CODE Monterrey, Grupo Especializado de Búsqueda Inmediata, cuente con los recursos humanos, materiales, técnicos y científicos necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial.

**SEGUNDA:** Incorporar dentro del Protocolo de Búsqueda e Investigación Inmediata de Personas Desaparecidas con que cuenta la Procuraduría a su cargo, una perspectiva de género en las investigaciones que conozca, atendiendo al Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, mismo que tiene

alcance en los asuntos de mujeres desaparecidas. El documento que se emita deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**TERCERA:** Se gire la instrucción al personal a su cargo para que en todos los casos que conozca de personas desaparecidas, se aplique de manera puntual y eficiente el Protocolo de Búsqueda e Investigación Inmediata de Personas Desaparecidas; a fin de realizar las acciones sustantivas para esclarecer los hechos, identificar y sancionar a los responsables y garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas y ofendidos.

**CUARTA:** Se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa contra el personal de la Agencia del Ministerio Público ya referida, que haya participado en la integración de la indagatoria D1, porque no actuaron con debida diligencia; lo anterior a fin de determinar su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por la violación a los derechos humanos que se acreditó en esta recomendación.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal de la Procuraduría a su cargo, se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos de la víctima o de la persona ofendida y de la niñez, con perspectiva de género, con relación a la debida integración y determinación de las investigaciones, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos, al personal de la Procuraduría a su cargo, que ha participado en la investigación correspondiente.

**SEXTA:** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma. En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra.**  
**Presidenta de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos de Nuevo León.**

L'IACS/L'CRJ